Tribunal Superior Distrito Judicial de Bogotá
Sala Tercera de Familia
Magistrada Ponente: Nubia Ángela Burgos Díaz

Bogotá, ocho de febrero de dos mil veinticuatro

Recurso de Queja en Proceso de sucesión de José Milciades Castro Reyes. RAD. 11001-31-10-002-2016-00914-03

1. ASUNTO

Procede esta funcionaria a decidir el recurso de queja interpuesto contra la decisión del 25 de septiembre de 2023 en procura de que se conceda el recurso de apelación que se interpuso contra el auto proferido el 27 de abril de 2023.

2. ANTECEDENTES:

La heredera María Fernanda Castro Reyes –menor de edad- interpuso recursos de reposición y en subsidio apelación contra el auto expedido el 27 de abril de 2023, en el cual se dispuso la entrega del inmueble con folio de matrícula No. 50C-696492, que fueron resueltos desfavorablemente, razón, por la que interpuso recurso de reposición y en subsidio el de queja, que le fue concedido.

3. CONSIDERACIONES

Según el artículo 352 del Código General del Proceso, el recurso de queja puede interponerse ante el superior para que decida si procede el recurso de apelación no concedido por el *a quo* o, para que se corrija la equivocación en que éste hubiese incurrido al señalar el efecto en que debe surtirse el concedido.

En esa medida, corresponde determinar, si la providencia atacada es susceptible de apelación o si, como lo dispuso el *a quo*, tal recurso es improcedente.

Para la concesión del recurso de queja se deben cumplir las siguientes exigencias:

a.- Procedibilidad: Consistente en que la decisión recurrida ante el a-quo sea susceptible de apelación, es decir, que se encuentre enlistada en el art. 321 del Código General del Proceso, o expresamente autorizado el recurso por alguna otra disposición legal.

b.- Oportunidad: Quiere decir que la queja deba formularse como subsidiaria al recurso de reposición que debe interponerse contra el proveído que deniega la apelación y dentro del término legal consagrado en el art. 353 ibídem.

c.- Formalidad: Indica que la interposición de la queja debe sujetarse a lo consagrado en el inciso 2o. del mismo artículo.

d.- Interés para recurrir: Se refiere a la legitimación para recurrir.

Cabe precisar previamente que el recurso de queja es una herramienta de defensa que tiene como propósito salvaguardar el principio de la doble instancia, por ende, su objetivo único y exclusivo, es el de verificar o establecer si el recurso de alzada fue denegado de forma injusta o equivocada, y en tal caso, concederlo.

Estudiado el presente caso, tenemos que se encuentran reunidos los requisitos indicados en los literales b), c) y d), razón por la cual se procede a analizar si la providencia es o no susceptible del recurso de apelación y en caso de que lo sea, deberá concederse en el efecto correspondiente y, si no, lo viable es declarar bien denegada la concesión de aquel.

En relación con la procedencia del recurso de apelación contra el auto del 27 de abril de 2023, que, decretó la entrega de un inmueble, se tiene, que a la luz del artículo 321 del Código General del Proceso, no es pasible de alzada, toda vez que sólo son apelables las decisiones que se encuentren expresamente allí mencionadas o porque se disponga en norma especial.

Y como no existe norma especial que contemple que el mencionado auto, sea susceptible de alzada, resulta acertada la decisión de primera instancia, en consecuencia, se declarará bien denegada la concesión del recurso.

Conforme a lo anotado, se

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR BIEN DENEGADA LA CONCESIÓN del recurso de apelación interpuesto por la heredera María Fernanda Castro Reyes, contra la providencia del 27 de abril de 2023 proferida por la Juez Segunda de Familia de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR que en firme este proveído vuelvan las actuaciones al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE,

NUBIA ÁNGELA BURGOS DÍAZ
Magistrada

Firmado Por:
Nubia Angela Burgos Diaz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 005 De Familia
Tribunal Superior De Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e6462042f3348496721e892eb026f6a6542338940ea1bbb46108878ac3d0650**
Documento generado en 08/02/2024 09:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica